

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00039-00
DEMANDANTE:	SIXTO ANTONIO VILLADIEGO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Con sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2021, el Despacho declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor Sixto Antonio Villadiego y condenó en abstracto a la entidad demandada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, con providencia del 24 de agosto de 2023, revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, relacionado con la condena en costas y confirmó en todo lo demás la providencia referida.

Mediante oficio presentado por correo electrónico el 22 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte actora, en atención a la condena en abstracto, presentó incidente de liquidación de perjuicios¹.

Por otra parte, con auto del 3 de noviembre de 2023 se procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la segunda instancia, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Atendiendo lo expuesto y advirtiéndole que el incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto se presentó en el término establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a correr traslado a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por el término de tres (3) días del incidente de liquidación

¹ Archivo 001LiquidacionPerjuicios de la carpeta 003Incidente.

de perjuicios de condena en abstracto interpuesto por la parte actora en el archivo [003Incidente](#).

SEGUNDO: EJECUTORIADO el proveído, **por Secretaría** ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente frente a la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05184b4661181d2f6c867bfc96e2ec8e6f07ea098c2a72d0c977ba97fdacc3f7**

Documento generado en 24/11/2023 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00077-00
DEMANDANTE:	NICOLÁS GUILLERMO SEGURA SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVICENCIA Y JUSTICIA, SECRETARÍA DE GOBIERNO, INSPECCIÓN DE POLICIA AP 6.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar continuación a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encontraba pendiente respuesta al requerimiento efectuado a través de auto de 14 de julio de 2023 a la Inspección 6ª Distrital de Policía de Atención Prioritaria para que remitiera copia completa del expediente administrativo, tal como se ordenó en audiencia del 18 de enero del 2023.

Dando cumplimiento al requerimiento realizado por la instancia, el 18 de julio del 2023 fue allegado al buzón de correo del juzgado la copia del expediente administrativo en el cual fueron aportadas las decisiones de segunda instancia del proceso No. 583 de 2018 dentro del expediente identificado con el número ORFEO 2018 531 0220442 (archivo 002 de la carpeta expediente administrativo).

Sin embargo, una vez revisados los archivos aportados, se advirtió que aún faltan piezas procesales que fueron señaladas en la audiencia de pruebas celebrada el 12 de abril de 2023.

Por esta razón, se requirió a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y al Director para la Gestión Políciva, para que dentro del término de tres (3) días, informen el nombre e identificación de quien actualmente funge como Inspector 6 A Distrital de Policía de Atención prioritaria y remitiera expediente administrativo.

El apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno - Inspección de Policía AP6, por medio de comunicación del 15 de septiembre de 2023 (archivo 079), indicó que quien funge como Inspectora 6 A de Atención Prioritaria es la doctora Gloria Elisa Sanabria.

Informó que la Inspectora Distrital de Atención Prioritaria AP6 no tuvo conocimiento del expediente en ninguna de sus instancias y actualmente no tiene dentro de sus competencias el conocimiento de comportamientos contrarios a la convivencia que afecten la integridad urbanística, conforme lo consagrado por el artículo 5 de Resolución 0277 de 2022:

“Artículo 5. Inspectores de Policía de Atención Prioritaria 5 y 6. Los Inspectores de Policía en mención conocerán de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con ambiente y minería (en primera y segunda instancia) y la segunda instancia de los comportamientos que afectan la actividad económica.

Parágrafo 1. El recurso de apelación del que conocen los Inspectores de Policía de Atención Prioritaria 5 y 6, será solamente contra la medida correctiva de suspensión temporal de actividad económica que es la competencia asignada, la cual deberá ser resuelta de plano, y contar con un adecuado procedimiento.

Parágrafo 2. El proceso verbal abreviado en actuaciones adelantadas por comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con actividad económica ambiente y minería se resolverá en actuación separada de la que conoció el recurso de apelación contra medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional”.

El apoderado de la Secretaría de Gobierno relató que realizó todas las gestiones necesarias para ubicar las grabaciones de las audiencias, pero que no fue posible ubicar las mismas, aportando expediente con 215 folios, con actas de audiencias realizada por el inspector de primera instancia, fallo de primera instancia proferido por la Inspección AP6 de Policía y fallo de segunda instancia proyectado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia y Justicia.

A través de providencia del 29 de septiembre de 2023 (archivo 081), se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta al requerimiento efectuado y el expediente administrativo remitido. Así mismo se requirió a la actual Inspectora 6A de Atención Prioritaria para que pusiera a disposición de las partes el expediente físico del proceso policivo que custodia su despacho.

La apoderada demandante por medio de comunicación del 17 de octubre de 2023 (archivo 082) describió providencia, indicando: i) unas menciones efectuadas por el señor Aníbal Torres, ii) la falta de entrega del expediente por parte de la señora María Fernanda Quintero, iii) la ausencia de unos folios y iv) la falta de los CDs con el vídeo y audios de las diligencias de inspección al predio y otra series de observaciones, que abarcan desde las audiencias de notificación y errores de fecha, entre otros.

Por otro lado, se observa providencia del 14 de agosto de 2023 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual confirmó el auto del 23 de marzo de 2022, proferido por este Despacho en que se negó el decreto de pruebas testimoniales.

Finalmente, en archivo 063 se observa renuncia de poder de la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides como apoderada de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y, sucesivamente, poder remitido por le Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia al abogado Nesky Pastrana Ramos.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra los poderes de correccionales de los jueces. En su numeral 3 se consagra la posibilidad de la imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales, como reza el tenor siguiente:

“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

A su vez, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 consagra los poderes del Juez en los siguientes términos:

“Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

En el artículo 59 de la citada ley está instituido el procedimiento:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de

veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno – Inspección de Policía AP6 relató que realizó todas las gestiones necesarias para ubicar las grabaciones del expediente y las piezas presuntamente faltantes. También hizo referencia a que la Inspectora Distrital de Atención Prioritaria AP6 no tiene entre sus competencias los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten la integridad urbanística, por lo que no podría aportar el expediente administrativo.

Por su parte, la apoderada demandante describió traslado de expediente administrativo, haciendo diversos tipos de observaciones sobre el expediente administrativo aportado.

En este caso es preciso atender al principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible, como quiera que la entidad demandada ha informado sobre la totalidad de actuaciones realizadas para aportar el expediente administrativo y la carencia de los CDs con las grabaciones de las diligencias de inspección relatadas, por lo que le resulta materialmente imposible completar el expediente administrativo, según sus reiteradas menciones.

La anterior situación se valorará al momento de proferir providencia declarando recaudado el material probatorio y la sentencia de primera instancia.

En este orden, y en tanto las entidades demandadas han acreditado todas las actuaciones para el cumplimiento de la orden emitida por este despacho y que este trámite sancionatorio es imposible de cumplir, este Despacho se abstendrá de abrir incidente sancionatorio.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR incidente sancionatorio en contra de la **Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia**, de la **Secretaria de Gobierno** y de la **Inspección de Policía AP 6**.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de providencia del 14 de agosto de 2023, confirmó auto del 23 de marzo de 2022, proferido por este Despacho, por medio del cual se negaron testimonios solicitados por la parte demandante.

TERCERO: RECOGER personería al abogado NESKY PASTRANA RAMOS, identificado con C.C. No. 84.090.493 y T.P. No. 151.078 del C.S. de la J, para actuar como apoderado SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, de conformidad a las facultades en poder conferido visible en archivo

064, por lo que se entiende **REVOCADO** poder de la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides

CUARTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcd5cc612d9c8a647e836cfe57dca9912c93b751eb48ec08eb70198c390648a**

Documento generado en 24/11/2023 09:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00231-00
DEMANDANTE:	ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad por cada una de las partes, advierte el Despacho las siguientes excepciones previas alegadas:

- **Superintendencia Nacional de Salud** (archivo 013): No presentó excepciones previas.
- **Ministerio de Salud y Protección Social** (archivo 015): Caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES** (archivo 016): No haber agotado el requisito de procedibilidad ante la ADRES y caducidad del medio de control.
- **Unión Temporal Fosyga 2014 (Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada. – SERVIS S.A.S, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – GRUPO ASD S.A.S)** (archivo 039): Falta de legitimación por pasiva.
- **Consorcio Sayp 2011 en Liquidación** (archivo 047): Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **Zúrich Colombia Seguros S.A.** (archivo 051): Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **Jahv McGregor S.A.S** (archivo 052): Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el **Ministerio de Salud y Protección Social** fundamentó esta excepción previa en que los actos administrativos fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que en su opinión no le corresponde a esa cartera ministerial asumir una responsabilidad derivada de decisiones de tipo administrativo expedidas por una entidad de carácter técnico adscrita al mismo, en razón a su personería jurídica,

autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que le permitió un ejercicio libre de sus facultades legales y constitucionales.

Siendo así, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, como organismo oficial de carácter nacional, por disposición constitucional y legal no puede asumir las funciones asignadas a otras entidades u organismos,

La **Unión Temporal Fosyga 2014** alegó falta de legitimación por pasiva, basado en el argumento que su representada no fue quien expidió los actos administrativos demandados, expedidos por la Superintendencia Nacional del Salud.

El **Consorcio Sayp 2011 en Liquidación** argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva en que nunca participó en la auditoría realizada por la Unión Temporal ni en las resoluciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES. Preciso que su representada sólo actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y Protección Social - Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, hasta el 31 de Julio de 2017 pues a partir del 1 de Agosto de 2017 dichas funciones fueron asumidas en su totalidad por la pluricitada ADRES tal como lo reza el artículo 3° del decreto 1429 de 2016

Zúrich Colombia Seguros S.A. fundamentó la falta de legitimación en la causa por pasiva en el hecho de que entre la EPS y la Unión Temporal no existe relación, bien sea contractual o legal, que imponga a cargo de esta el pago de las pretensiones solicitadas, por lo que no deben ser cubiertos por la aseguradora. Y es que los actos administrativos objeto de controversia son expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, quien sí tiene esa legitimación para resolver y/o controvertir lo pertinente.

Finalmente, **Jahv McGregor S.A.S** mencionó sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva que no es la garante de las auditorías y obligaciones que se derivan del Contrato de Encargo Fiduciario, pues al revisar las obligaciones y el objeto del contrato de Interventoría No. 103 de 2012, aparece que las actividades de JAHV McGregor como interventor tan solo están dirigidas a efectuar el seguimiento relacionado con el cumplimiento del objeto del contrato de encargo fiduciario por parte del Consorcio SAYP 2011, con el fin de verificar con oportunidad, que durante la ejecución del contrato el grado de avance y cumplimiento de cada una de las obligaciones contractuales estén conforme al contrato, la oferta comercial y los pliegos de condiciones, sin tener la obligación de ejecutar el objeto del contrato de encargo fiduciario, ni sustituir al consorcio en sus responsabilidades y obligaciones. Además, el contrato de interventoría No 103 de 2012 no alude a funciones relacionadas con la representación del FOSYGA o de la Superintendencia de Salud sobre el manejo, administración o materialización de los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud. Reiterando que el rol del interventor en el contrato de auditoría se limita al seguimiento relacionado con la ejecución de las obligaciones del contrato de encargo fiduciario, sin tener la obligación de ejecutar actividades u obligaciones que le corresponder al consorcio, ni sustituirla en sus responsabilidades.

Por otra parte, el **Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** presentaron la excepción previa de caducidad del medio de control, como quiera que sobre los actos administrativos comunicación UTF2014-RNG-2561 del 18 de marzo de 2016, comunicación UTF2014-RNG-4911 del 16 de noviembre de 2016, y comunicación UTF2014-RNG-5762 del 13 de enero de 2017 se hacía palmaria su caducidad por el transcurso del tiempo.

Finalmente, la última excepción previa alegada fue la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**.

Pronunciamiento de la parte actora

La parte demandante reiteradamente se pronunció sobre las excepciones previas alegadas a lo largo del transcurso del proceso (archivos 022, 041, 056 y 057).

CONSIDERACIONES

Para resolver este asunto, este Despacho resolverá las excepciones previas, pronunciándose en primer término frente a la i) falta de legitimación por pasiva alegada por las partes, luego la ii) caducidad del medio de control y, por último, iii) la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Sobre la primera excepción previa alegada por el Ministerio de Salud y Protección Social, Unión Temporal Fosyga 2014, Consorcio Sayp 2011 en Liquidación, Zúrich Colombia Seguros S.A. y Jahv McGregor S.A.S., se hace la observación que el Consejo de Estado¹ se pronunció indicando que la legitimación es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Igualmente, diferenció que la **legitimación en la causa de hecho** es la relación existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con su notificación quien asumirá la posición de demandado, lo cual se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En conclusión, **legitimación material es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales.**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en auto del 07 de febrero de 2018 con radicado 25000-23-36-000-2014-01400- 01(56850).

Frente a la aludida excepción, no obstante, no se desconoce que las partes no profirieron los actos administrativos demandados, pero estas fueron integradas al contradictorio en la presente litis dada la finalidad de su creación legal, las funciones encomendadas, como llamadas en garantía por cubrir con sus pólizas determinados riesgos o por su labor al momento de las diferentes auditorias, por lo que guardan conexidad con el sustento fáctico y jurídico enunciado en la demanda y, en todo caso, su responsabilidad en los cargos de imputación que aduce el demandante será determinada por la instancia al momento de dictar sentencia, razón por la que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar.

Referente a las excepciones previas de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, se resolverá de manera conjunta, denegando su decreto, bajo las siguientes consideraciones.

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Auto No. 1942 de 23 de agosto de 2023 adoptó reglas de transición sobre los requisitos formales de la demanda, entre los que se encuentra el requisito de agotamiento del requisito de procedibilidad con ocasión a la presentación de conciliación extrajudicial y el presupuesto procesal de la caducidad para los asuntos relacionados con el cobro judicial de solicitudes de recobro ante el Fosyga o la ADRES cobijadas por el Auto 389 de 2021, entre otros.

Sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que en la jurisdicción laboral no es exigible, la Corte Constitucional dispuso su flexibilización, disponiendo que en los casos analizados en la jurisdicción contencioso administrativa no sería exigible. Fundamentó esta postura así:

“Esto, atendiendo que, como se ha expuesto ampliamente, los sujetos procesales cobijados por las medidas de transición tenían la expectativa de que los requisitos que debían atender o agotar para acudir a la jurisdicción son aquellos establecidos para la especialidad laboral y de la seguridad social, esto en virtud de lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Habida cuenta que en esta rama la conciliación extrajudicial no es obligatoria, resulta razonable para esta corporación que los jueces administrativos aborden esa circunstancia y como consecuencia no inadmitan o rechacen las demandas por la falta del referido presupuesto. Asimismo, en los casos en los que las entidades demandantes de forma potestativa hubieran intentado una conciliación previa para acudir al juez laboral, esta podrá ser tomada en consideración por los jueces contenciosos al analizar los presupuestos de la correspondiente acción; sin embargo, las falencias que la misma pueda presentar, en ningún caso acarrearán una obstaculización del derecho de acción”.

Pasando al estudio de la excepción previa de caducidad del medio de control, el auto No. 1942 dispuso al respecto de su término de contabilización, con el propósito de no obstaculizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entre otros, la flexibilización y el reconocimiento de los términos consagrados en la jurisdicción ordinaria laboral, como el de la prescripción.

Ante ese escenario, a las demandantes que impetraron demandas en el universo de casos reconocidos por el Auto 1942, no se le podía hacer exigible el requisito de procedibilidad de contabilización del término de caducidad, sino que, en la sentencia de fondo, en el caso de ser argumentada, se estudiaría la prescripción de los derechos derivados de los diferentes actos administrativos que negaron los recobros solicitados.

Entonces, la falta de comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción contencioso administrativa no puede recaer en la consecuencia de la caducidad del medio de control, como quiera que no fue un hecho imputable a estos, sino a la excepcionalidad traída con el cambio jurisprudencial dispuesto en el auto No. 389 de 2021.

Teniendo en cuenta el carácter temporal de las reglas de transición dispuestas en el Auto No. 1942 y la flexibilización en cuanto a los diferentes requisitos formales de la demanda, como el del agotamiento del requisito de procedibilidad con la presentación de la conciliación extrajudicial y la contabilización del término de caducidad, se declararán como no probadas las excepciones previas alegadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social, Unión Temporal Fosyga 2014, Consorcio Sayp 2011 en Liquidación, Zúrich Colombia S.A. y Jahv McGregor S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR NO PROBADA la excepción previa de caducidad del medio de control alegada por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: TENER POR NO PROBADA la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca9de430f71f3ee1bbbf19068faf7d664e7b2783583d139dc18ea78de9cec**
Documento generado en 24/11/2023 09:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00094-00 10001-33-34-005-2022-00261-00 11001-33-34-005-2022-00066-00 11001-33-34-003-2022-00035-00 11001-33-34-002-2022-00013-00 11001-33-34-001-2022-00334-00 11001-33-34-004-2022-00031-00 11001-33-34-001-2023-00018-00 11001-33-34-006-2022-00013-00 11001-33-34-006-2022-00258-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO (045-2022-00094) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (05-2022-00261) MIGUEL URIBE TURBAY (05-2022-00066) LUIS CARLOS LEAL ANGARITA (03-2022-00035) MAURICIO PUERTO BARRERA (02-2022-00013) RECICLADORES DE BOGOTÁ Y OTROS (01-2022-00334) ERICSSON ERNESTO MENA GARZON (04-2022-00031) PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO (01-2023-018) RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ (06-2022-00013) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (06-2022-00258)
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante Pablo Elías Rueda Montenegro en el proceso acumulado identificado con radicado No. 11001333400120230001800 contra providencia del 20 de octubre de 2023, por medio de la cual, entre otras decisiones, se negó solicitud de aclaración contra el rechazo de la demanda.

Argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante.

Refirió que el Despacho presuntamente incurrió en yerro al afirmar que sólo era procedente la aclaración de sentencias, mas no la de otro tipo de providencias e indicó que durante el estudio de la admisión de la demanda no se debe hacer referencia al medio de control adecuado para el proceso.

Pronunciamiento de la entidad demandada

El Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación recorrió el traslado del recurso a través de memorial visible en el archivo 161, mediante el cual solicitó no reponer el auto censurado e indicó que no le es dado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun tratándose de acciones públicas, entrar a sustituir la voluntad de las partes, así como los actos procesales propios y cargas procesales de las mismas.

Señaló que en el auto recurrido se expusieron con claridad las razones del rechazo de la demanda, de acuerdo con la inadmisión previa contenida en el auto de 14 de agosto de 2023, proveído que así mismo explicó las falencias del escrito de demanda que nunca fueron subsanadas por el demandante dentro de la oportunidad procesal por cuanto en el escrito de subsanación se insistió en el medio de control de la nulidad por inconstitucionalidad y no en el de simple nulidad.

Agregó que en el auto inadmisorio se le impusieron cargas procesales específicas al demandante en escrito cumplimiento del C.P.A.C.A., en cuanto a los medios de control establecidos y los requisitos formales de la demanda, y ante el incumplimiento de dichas cargas, no quedaba otra alternativa diferente al rechazo de la demanda; lo anterior, dado el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

i. Sobre la procedencia del recurso de reposición en subsidio recurso de apelación:

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición; en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Tal como se describía en líneas anteriores, contra todos los autos, por regla general, es susceptible el recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P., pero pasa lo contrario respecto al recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 321 del Código General del Proceso consagran de manera taxativa las providencias susceptibles del recurso de apelación.

Siendo así, el auto por medio del cual se deniega la solicitud de aclaración no es susceptible del recurso de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

Por medio de auto del 20 de octubre de 2023, este Despacho resolvió negar solicitud de aclaración contra providencia del 22 de septiembre de 2023, por medio de la cual, entre otras decisiones, se rechazó la demanda del proceso acumulado identificada con No. 11001-33-34-001-2023-00018-00.

En el caso del recurso de reposición, el demandante argumenta que el Juzgado estableció que no era procedente la aclaración contra providencia, razón por la considera que fue el argumento empleado para negarse. Lo anterior lo complementó indicando que durante el estudio de los requisitos formales de la demanda, no le correspondía al Despacho establecer el medio de control procedente.

Sobre el primer argumento empleado, no tiene ningún tipo de asidero, tal como pasará a explicarse.

Este Despacho en providencia recurrida en ningún momento se abstuvo de analizar la solicitud de aclaración, sólo manifestó, conforme la normatividad pertinente, que la figura procesal de la aclaración no estaba instituida para revocar providencias.

Que pese a que la Ley 1437 de 2011 no consagraba la aclaración de providencias diferentes a la sentencia, se debía aplicar la remisión normativa consagrada en el artículo 306 ibidem, por lo que se acudió a la Ley 1564 de 2012 que establece la figura de la aclaración en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que la aclaración sólo tiene como propósito iluminar los pasajes oscuros o confusos

¹ Archivo 155.

de las providencias, mas no para su reforma o el cumplimiento de requisitos formales².

Este fue el argumento principal para negar la solicitud de aclaración, como quiera que el demandante estaba solicitando un nuevo estudio de la providencia del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual, entre otras decisiones, se resolvió rechazar la demanda que presentó a la que le correspondió el radicado No. 11001333400120230001800, ante la falta de subsanación y adecuación.

Lo anterior, notoriamente desborda la figura de la aclaración de providencia, ya que esta, bajo ningún concepto, se puede emplear para reformar providencias, por lo que no se repondrá la decisión al respecto de eso.

Sobre el segundo argumento empleado, se le recuerda al demandante que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del C.G.P., autoriza al juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda³.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho podrá ordenar adecuar al medio de control correcto, teniendo que acatar esa decisión el demandante.

La nulidad por inconstitucionalidad sólo es procedente contra los *“decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución”*, de acuerdo al artículo 135 de la C.P.A.C.A.; sin embargo, no es procedente contra actos administrativos de carácter general expedidos por entidades de carácter distrital, como lo es el Distrito Capital de Bogotá.

Estos argumentos esgrimidos por el demandante tampoco tienen vocación de prosperidad, debido a que el Despacho no incurrió en ningún yerro, ajustándose a la normatividad pertinente.

En este orden, no se repondrá providencia del 20 de octubre de 2023, por medio de la cual se negó solicitud de aclaración respecto del proceso identificado con

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 11 de noviembre de 2021, radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

radicado No. 11001333400120230001800 y, sucesivamente, se declarará improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio.

La razón para declarar improcedente el recurso de apelación se funda es su improcedencia frente al auto que niega una solicitud de aclaración.

La figura de la aclaración al respecto de la presentación de recursos consagra lo siguiente:

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”⁴.

Este Despacho analizó el recurso de reposición contra providencia que negó aclaración con un propósito metodológico de absolver cada una las dudas presentadas por el demandante, por lo que, siendo una decisión en derecho, se confirmó la decisión de negar aclaración.

Ahora bien, diferente situación es el análisis del recurso de apelación que sólo se ciñe en esta etapa a la decisión de conceder, declararlo desierto, extemporáneo o resolver su improcedencia.

En el caso de este Despacho toma la decisión de declarar su improcedencia, como quiera que el demandante presentó el recurso de alzada contra providencia que negó solicitud de aclaración. Diferente situación habría sido si presentaba dicho recurso contra la providencia que buscaba aclarar, esto es, el auto del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual, entre otras decisiones, se resolvió rechazar la demanda que presentó a la que le correspondió el radicado No. 11001333400120230001800, ante la falta de subsanación y adecuación.

Al revisar la procedencia del recurso de apelación contra providencias, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

⁴ Artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa reiterada en la presente, consagra en su artículo 321 los autos susceptibles de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Del análisis de las normatividades aplicables, ninguna hace referencia a que se concederá recurso de apelación contra providencia que negó solicitud de aclaración, razón por la cual se debe mantener incólume la decisión de declarar su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto del 20 de octubre de 2023, por medio de la cual negó solicitud de aclaración del proceso identificado con radicado No. 11001333400120230001800, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 20 de octubre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, **PROCÉDASE** a continuar con las actuaciones procesales posteriores y al estudio de fondo de las situaciones particulares por resolver en los procesos acumulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deac10432f9034d239d1412eed39a62fb220b5e008b9e0e414a2edaf8f05bff**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00286-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO CONTROL:	DE PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

La **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros**, buscando obtener el reconocimiento y pago de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$54.026.601) correspondientes a 56 recobros por concepto del suministro o provisión de los servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

La demanda ordinaria se presentó inicialmente ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante providencia del 8 de julio de 2022¹ declaró su falta de competencia y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso fue asignado a esta instancia quien después de solicitar la adecuación de la demanda, con auto proferido el 19 de agosto de 2022 dispuso declarar la falta de competencia y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera, asignándole el proceso al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá².

Por su parte el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá con auto del 6 de octubre de 2022 decidió no atender el conocimiento del presente asunto y propuso conflicto de competencias³.

Con ocasión de la providencia proferida el 12 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, que decidió el conflicto negativo por competencias generado entre este Despacho y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, asignándole la competencia al

¹ Archivo 041AutoFaltaCompetencia de la carpeta 004Cuaderno3 ubicada en la carpeta 001CuadernoPpal.
² Archivo 011AutoRemiteSeccion03 de la carpeta 001CuadernoPpal.
³ Link ubicado en el archivo 015RemisionCompetencia de la carpeta 001CuadernoPpal.

Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, se remitió nuevamente el proceso a este Despacho para su estudio⁴.

Estando el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente observa que una vez revisado el expediente se encuentra que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria con auto del 17 de julio de 2019⁵, al dirimir un primer conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cabeza del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá y la jurisdicción ordinaria representada por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso que la competencia del presente proceso correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza del Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien posteriormente en razón a lo decidido por la Corte Constitucional en auto 389 de 2021 remitió nuevamente el proceso como ya se explicó en precedencia.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite ya fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 17 de julio de 2019, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función sería desempeñada por la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021⁶.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión

⁴ Archivo 006TACDirimeConflictoJ45A de la carpeta 002ConflictoCompetencia del expediente digital.

⁵ Archivo 004ConflictoDeCompetencia de la carpeta 001ConflictoSalaDisciplinaria ubicada en la carpeta 002ConflictoCompetencia.

⁶ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado -17 de julio de 2019-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022⁷ refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

Así mismo, en una providencia más reciente, la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 señaló lo siguiente:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa

⁷ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”⁸<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2022/A866-22.htm>. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389” (Destacado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, con base en la providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 17 de julio de 2019, la cual le asignó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

⁸ En la misma decisión, también se precisó en cuanto a su configuración que el artículo 303 del Código General del Proceso señala que tiene fuerza de cosa juzgada el nuevo proceso que “*verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*”.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5796418909c92c14c25200eb4658d4888aea1d824d32d9b923fcfcde8b178c84**

Documento generado en 24/11/2023 09:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00077-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 18 de diciembre de 2019¹ el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso ordinario a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 15 de febrero de 2020², ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Tercera, correspondiéndole por reparto al Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, instancia que con auto del 27 de julio de 2021 suscitó conflicto negativo de competencias³, el cual fue resuelto por la Honorable Corte Constitucional con auto 369 del 24 de noviembre de 2022 declarando que el Juez 64 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá era la autoridad competente para conocer la demanda promovida por la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.³.

En razón a lo anterior, el Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá adscrito a la sección tercera conoció nuevamente del proceso y con auto del 18 de noviembre de 2023 decidió declarar su falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito adscritos a la Sección Primera⁴.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho Judicial por acta No. 390 del 13 de febrero de 2023⁵, quien dispuso mediante providencia del 29 de marzo de 2023 remitir el expediente al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá en razón a que el conflicto de competencias ya había sido resuelto en cabeza de ese Despacho Judicial.

¹ Archivo 019ActuacionJdo1Laboral del expediente digital.
² Archivo 021AutoRemiteCompetencia del expediente digital.
³ Archivo 024AutoConflictoCompetencia del expediente digital.
⁴ Archivo 028AutoRemiteCompetencia.
⁵ Archivo 033ActaRepartoJ45A.

Con auto del 4 de octubre de 2023 se dispuso por parte del Juzgado 64 Administrativo de Bogotá el envío del proceso a este despacho judicial en razón a que la competencia que aquí se debate corresponde a los Juzgados Administrativos Adscritos a la Sección Primera a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que ingresa al Despacho para proveer.

Atendiendo lo expuesto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a94957f19f50ba4b32fe2548d1df9808e99aafab1f31bd0428416e535aa015**

Documento generado en 24/11/2023 09:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00349-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S.**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, de **Unión Temporal Fosyga 201** conformado por las sociedades **Servis Outsourcing Informático - Servis S.A.S.**, **Grupo Asesoría en Sistematización de Datos - Grupo ASD S.A.S.** y **Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.**, del **Consortio SAYP 2011** conformado por la **Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA S.A.** y la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX**, con el fin de obtener el pago de mil cuatrocientos cuarenta millones ciento cuarenta y ocho mil ochocientos veintitrés pesos moneda corriente (\$1.440.148.823), suma resultante de mil doscientos setenta y cuatro (1274) recobros por servicios y tecnologías no incluidas en el PBS.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud quien mediante auto A2022-002362 de 1 de septiembre de 2022 declaró falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá por tratarse de un tema relacionado con recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS (archivo 5.AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN de la carpeta 011DemandaYAnexos del expediente).

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho Judicial por acta No. 2092 del 17 de julio de 2023 e ingresado al despacho para proveer (archivo 004 del expediente).

Sin embargo, al hacer el análisis de la demanda a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo, se advierte que se solicita la nulidad, entre otros, del acto administrativo UTF2014-OPE-24694 a través del cual negó el reconocimiento y pago de 598 recobros presentados por Compensar EPS por valor de

\$760.074.546,00, cuantía que supera los 500 SMLMV¹; por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados y ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y **por la cuantía que se estime en el proceso.**

Siendo así, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, al cual debe ser adecuada la demanda, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:

¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2023 corresponde a la suma de \$1.160.000, el cual multiplicado por 500 equivale a \$580.000.000.

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a493fef214eec53495c2c9a4403916d1badefd131aa37c43d28daa2937733dc7**

Documento generado en 24/11/2023 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00389-00
DEMANDANTE:	USA COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de providencia del 29 de septiembre de 2023 (archivo 004), se inadmitió demanda a fin de que el apoderado demandante aportara la totalidad de los actos administrativos demandados. La relación los actos administrativos que culminaron las diferentes actuaciones administrativas es la siguiente:

	ACTO ADMINISTRATIVO	RECIBIDA EN USACO
1	601 - 1299 DEL 25 DE MARZO DE 2022	30/03/2022
2	601 - 1297 DEL 25 DE MARZO DE 2022	30/03/2022
3	601 - 1296 DEL 25 DE MARZO DE 2022	30/03/2022
4	601 - 1295 DEL 25 DE MARZO DE 2022	30/03/2022
5	601 - 1294 DEL 25 DE MARZO DE 2022	30/03/2022
6	601 - 1292 DEL 25 DE MARZO DE 2022	30/03/2022
7	601 - 1293 DEL 25 DE MARZO DE 2022	30/03/2022
8	601 - 1291 DEL 25 DE MARZO DE 2022	30/03/2022
9	601 - 1290 DEL 25 DE MARZO DE 2022	30/03/2022
10	601 - 1298 DEL 25 DE MARZO DE 2022	30/03/2022
11	601 - 1302 DEL 25 DE MARZO DE 2022	1/04/2022
12	601 - 1304 DEL 25 DE MARZO DE 2022	1/04/2022
13	601 - 1316 DEL 25 DE MARZO DE 2022	1/04/2022
14	601 - 1315 DEL 25 DE MARZO DE 2022	1/04/2022
15	601 - 1314 DEL 25 DE MARZO DE 2022	1/04/2022
16	601 - 1303 DEL 25 DE MARZO DE 2022	1/04/2022
17	601 - 1318 DEL 25 DE MARZO DE 2022	1/04/2022
18	601 - 1386 DEL 30 DE MARZO DE 2022	4/04/2022
19	601 - 1525 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
20	601 - 1515 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
21	601 - 1518 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
22	601 - 1526 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
23	601 - 1517 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
24	601 - 1529 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
25	601 - 1521 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
26	601 - 1519 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
27	601 - 1520 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
28	601 - 1527 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022

29	601 - 1530 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
30	601 - 1516 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
31	601 - 1528 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
32	601 - 1524 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
33	601 - 1522 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
34	601 - 1523 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	8/04/2022
35	601 - 1569 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
36	601 - 1580 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
37	601 - 1570 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
38	601 - 1557 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
39	601 - 1489 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
40	601 - 1560 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
41	601 - 1567 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
42	601 - 1572 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
43	601 - 1571 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
44	601 - 1566 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
45	601 - 1564 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
46	601 - 1563 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
47	601 - 1561 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
48	601 - 1492 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
49	601 - 1565 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
50	601 - 1562 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
51	601 - 1490 DEL 06 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
52	601 - 1559 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
53	601 - 1558 DEL 07 DE ABRIL DE 2022	12/04/2022
54	601 - 1655 DEL 12 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
55	601 - 1623 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
56	601 - 1633 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
57	601 - 1640 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
58	601 - 1599 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
59	601 - 1630 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
60	601 - 1625 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
61	601 - 1626 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
62	601 - 1641 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
63	601 - 1635 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
64	601 - 1631 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
65	601 - 1628 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
66	601 - 1610 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
67	601 - 1604 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
68	601 - 1629 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
69	601 - 1605 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
70	601 - 1638 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
71	601 - 1609 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
72	601 - 1622 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
73	601 - 1636 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
74	601 - 1634 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
75	601 - 1615 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
76	601 - 1614 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
77	601 - 1617 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022

78	601 - 1620 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
79	601 - 1621 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
80	601 - 1637 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
81	601 - 1639 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
82	601 - 1627 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
83	601 - 1603 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
84	601 - 1602 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
85	601 - 1624 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
86	601 - 1598 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
87	601 - 1619 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
88	601 - 1618 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
89	601 - 1616 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
90	601 - 1613 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
91	601 - 1612 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
92	601 - 1611 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
93	601 - 1601 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
94	601 - 1600 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
95	601 - 1632 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
96	601 - 1642 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
97	601 - 1643 DEL 08 DE ABRIL DE 2022	18/04/2022
98	601 - 1753 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
99	601 - 1749 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
100	601 - 1750 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
101	601 - 1748 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
102	601 - 1752 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
103	601 - 1751 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
104	601 - 1747 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
105	601 - 1754 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
106	601 - 1741 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
107	601 - 1742 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
108	601 - 1755 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
109	601 - 1744 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
110	601 - 1740 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
111	601 - 1743 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
112	601 - 1746 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
113	601 - 1745 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
114	601 - 1758 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
115	601 - 1760 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
116	601 - 1757 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
117	601 - 1756 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
118	601 - 1762 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
119	601 - 1759 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
120	601 - 1761 DEL 22 DE ABRIL DE 2022	27/04/2022
121	601 - 1803 DEL 25 DE ABRIL DE 2022	2/05/2022
122	601 - 1795 DEL 25 DE ABRIL DE 2022	2/05/2022
123	601 - 1801 DEL 25 DE ABRIL DE 2022	2/05/2022
124	601 - 1796 DEL 25 DE ABRIL DE 2022	2/05/2022
125	601 - 1802 DEL 25 DE ABRIL DE 2022	2/05/2022
126	601 - 1805 DEL 25 DE ABRIL DE 2022	2/05/2022

127	601 - 1804 DEL 25 DE ABRIL DE 2022	2/05/2022
128	601 - 1955 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
129	601 - 1987 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
130	601 - 1998 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
131	601 - 1995 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
132	601 - 2005 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
133	601 - 2006 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
134	601 - 2010 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
135	601 - 1991 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
136	601 - 1992 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
137	601 - 1956 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
138	601 - 1990 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
139	601 - 1988 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
140	601 - 1996 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
141	601 - 2011 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
142	601 - 1946 DEL 04 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
143	601 - 1954 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
144	601 - 2008 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
145	601 - 2007 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
146	601 - 1997 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
147	601 - 1953 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
148	601 - 1948 DEL 04 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
149	601 - 1947 DEL 04 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
150	601 - 1957 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
151	601 - 2004 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
152	601 - 1993 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
153	601 - 1986 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
154	601 - 1958 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
155	601 - 2003 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
156	601 - 2009 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
157	601 - 1989 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
158	601 - 1994 DEL 05 DE MAYO DE 2022	10/05/2022
159	601 - 2021 DEL 06 DE MAYO DE 2022	11/05/2022
160	601 - 2019 DEL 06 DE MAYO DE 2022	11/05/2022
161	601 - 2020 DEL 06 DE MAYO DE 2022	11/05/2022
162	601 - 2015 DEL 06 DE MAYO DE 2022	11/05/2022
163	601 - 2022 DEL 06 DE MAYO DE 2022	11/05/2022
164	601 - 2024 DEL 06 DE MAYO DE 2022	11/05/2022
165	601 - 2023 DEL 06 DE MAYO DE 2022	11/05/2022
166	601 - 2025 DEL 06 DE MAYO DE 2022	11/05/2022
167	601 - 2018 DEL 06 DE MAYO DE 2022	11/05/2022
168	601 - 2016 DEL 06 DE MAYO DE 2022	11/05/2022
169	601 - 2017 DEL 06 DE MAYO DE 2022	11/05/2022
170	601 - 2044 DEL 09 DE MAYO DE 2022	13/05/2022
171	601 - 2139 DEL 12 DE MAYO DE 2022	17/05/2022
172	601 - 2137 DEL 12 DE MAYO DE 2022	17/05/2022
173	601 - 2141 DEL 12 DE MAYO DE 2022	17/05/2022
174	601 - 2145 DEL 12 DE MAYO DE 2022	17/05/2022
175	601 - 2138 DEL 12 DE MAYO DE 2022	17/05/2022

176	601 - 2140 DEL 12 DE MAYO DE 2022	17/05/2022
177	601 - 2146 DEL 12 DE MAYO DE 2022	17/05/2022
178	601 - 2147 DEL 12 DE MAYO DE 2022	17/05/2022
179	601 - 2148 DEL 12 DE MAYO DE 2022	17/05/2022
180	601 - 2213 DEL 17 DE MAYO DE 2022	19/05/2022
181	601 - 2215 DEL 17 DE MAYO DE 2022	19/05/2022
182	110 - 9376 DEL 17 DE MAYO DE 2022	19/05/2022
183	110 - 9340 DEL 16 DE MAYO DE 2022	19/05/2022
184	601 - 2214 DEL 17 DE MAYO DE 2022	19/05/2022
185	601 - 2282 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
186	601 - 2255 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
187	601 - 2257 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
188	601 - 2272 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
189	601 - 2267 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
190	601 - 2289 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
191	601 - 2281 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
192	601 - 2258 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
193	601 - 2259 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
194	601 - 2264 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
195	601 - 2276 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
196	601 - 2261 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
197	601 - 2275 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
198	110 - 9439 DEL 17 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
199	601 - 2268 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
200	601 - 2263 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
201	601 - 2274 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
202	601 - 2280 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
203	601 - 2278 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
204	601 - 2273 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
205	601 - 2271 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
206	601 - 2283 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
207	601 - 2285 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
208	601 - 2262 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
209	601 - 2265 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
210	601 - 2284 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
211	601 - 2277 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
212	601 - 2308 DEL 19 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
213	601 - 2260 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
214	601 - 2266 DEL 18 DE MAYO DE 2022	24/05/2022
215	601 - 2307 DEL 19 DE MAYO DE 2022	25/05/2022
216	601 - 2381 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
217	601 - 2325 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
218	601 - 2376 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
219	601 - 2313 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
220	601 - 2383 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
221	601 - 2346 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
222	601 - 2387 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
223	601 - 2329 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
224	601 - 2328 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022

225	601 - 2382 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
226	601 - 2386 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
227	601 - 2319 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
228	601 - 2314 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
229	601 - 2333 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
230	601 - 2334 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
231	601 - 2378 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
232	601 - 2371 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
233	601 - 2359 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
234	601 - 2358 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
235	601 - 2338 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
236	601 - 2345 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
237	601 - 2370 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
238	601 - 2369 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
239	601 - 2331 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
240	601 - 2377 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
241	601 - 2385 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
242	601 - 2340 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
243	601 - 2344 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
244	601 - 2324 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
245	601 - 2326 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
246	601 - 2337 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
247	601 - 2332 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
248	601 - 2339 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
249	601 - 2327 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
250	601 - 2343 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
251	601 - 2384 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
252	601 - 2330 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
253	601 - 2357 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
254	601 - 2379 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
255	601 - 2380 DEL 20 DE MAYO DE 2022	26/05/2022
256	601 - 2375 DEL 20 DE MAYO DE 2022	27/05/2022
257	601 - 2437 DEL 24 DE MAYO DE 2022	27/05/2022
258	601 - 2438 DEL 24 DE MAYO DE 2022	27/05/2022
259	601 - 2439 DEL 24 DE MAYO DE 2022	27/05/2022
260	601 - 2443 DEL 24 DE MAYO DE 2022	27/05/2022
261	601 - 2505 DEL 25 DE MAYO DE 2022	1/06/2022
262	601 - 2504 DEL 25 DE MAYO DE 2022	1/06/2022
263	601 - 2499 DEL 25 DE MAYO DE 2022	1/06/2022
264	601 - 2498 DEL 25 DE MAYO DE 2022	1/06/2022
265	601 - 2531 DEL 26 DE MAYO DE 2022	1/06/2022
266	601 - 2463 DEL 25 DE MAYO DE 2022	1/06/2022
267	601 - 2500 DEL 25 DE MAYO DE 2022	1/06/2022
268	601 - 2506 DEL 25 DE MAYO DE 2022	1/06/2022
269	601 - 2501 DEL 25 DE MAYO DE 2022	1/06/2022
270	601 - 2502 DEL 25 DE MAYO DE 2022	1/06/2022
271	601 - 2503 DEL 25 DE MAYO DE 2022 - 1	1/06/2022
272	601 - 2534 DEL 26 DE MAYO DE 2022	1/06/2022
273	601 - 2623 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	8/06/2022

274	601 - 2640 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	8/06/2022
275	601 - 2624 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	8/06/2022
276	601 - 2628 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	8/06/2022
277	601 - 2637 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	8/06/2022
278	601 - 2636 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	8/06/2022
279	601 - 2641 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	8/06/2022
280	601 - 2652 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	8/06/2022
281	601 - 2639 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	8/06/2022
282	601 - 2704 DEL 06 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
283	601 - 2638 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
284	601 - 2705 DEL 06 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
285	601 - 2707 DEL 06 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
286	601 - 2708 DEL 06 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
287	601 - 2803 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
288	601 - 2807 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
289	601 - 2801 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
290	601 - 2650 DEL 02 DE JUNIO DE 2022 - 1	9/06/2022
291	601 - 2648 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
292	601 - 2649 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
293	601 - 2646 DEL 02 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
294	601 - 2798 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
295	601 - 2797 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
296	601 - 2796 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
297	601 - 2706 DEL 06 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
298	601 - 2806 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
299	601 - 2805 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
300	601 - 2804 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
301	601 - 2802 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
302	601 - 2800 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
303	601 - 2808 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
304	601 - 2710 DEL 06 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
305	601 - 2709 DEL 06 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
306	601 - 2799 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	9/06/2022
307	601 - 2782 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
308	601 - 2783 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
309	601 - 2766 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
310	601 - 2719 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
311	601 - 2763 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
312	601 - 2735 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
313	601 - 2773 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
314	601 - 2764 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
315	601 - 2769 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
316	601 - 2762 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
317	601 - 2791 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
318	601 - 2784 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
319	601 - 2767 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
320	601 - 2765 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
321	601 - 2768 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
322	601 - 2772 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022

323	601 - 2790 DEL 07 DE JUNIO DE 2022	10/06/2022
324	601 - 2874 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
325	601 - 2875 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
326	601 - 2871 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
327	601 - 2876 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
328	601 - 2879 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
329	601 - 2864 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
330	601 - 2878 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
331	601 - 2865 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
332	601 - 2872 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
333	601 - 2880 DEL 09 DE JUNIO DE 2022 - 1	14/06/2022
334	601 - 2892 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
335	601 - 2870 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
336	601 - 2873 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
337	601 - 2877 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
338	601 - 2869 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
339	601 - 2868 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
340	601 - 2867 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
341	601 - 2891 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
342	601 - 2881 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
343	601 - 2866 DEL 09 DE JUNIO DE 2022	14/06/2022
344	601 - 2925 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	15/06/2022
345	601 - 2926 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	15/06/2022
346	601 - 2932 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	15/06/2022
347	601 - 2927 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	15/06/2022
348	601 - 2950 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
349	601 - 2949 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
350	601 - 2946 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
351	601 - 3013 DEL 15 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
352	601 - 2990 DEL 14 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
353	601 - 2945 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
354	601 - 2944 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
355	601 - 2942 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
356	601 - 2996 DEL 14 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
357	601 - 3059 DEL 16 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
358	601 - 3027 DEL 15 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
359	601 - 2992 DEL 14 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
360	601 - 2991 DEL 14 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
361	601 - 2993 DEL 14 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
362	601 - 3015 DEL 15 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
363	601 - 2952 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
364	601 - 2986 DEL 14 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
365	601 - 2984 DEL 14 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
366	601 - 2995 DEL 14 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
367	601 - 2951 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	21/06/2022
368	601 - 3110 DEL 21 DE JUNIO DE 2022	30/06/2022
369	601 - 3105 DEL 21 DE JUNIO DE 2022	30/06/2022
370	601 - 3104 DEL 21 DE JUNIO DE 2022	30/06/2022
371	601 - 3099 DEL 21 DE JUNIO DE 2022	30/06/2022

372	601 - 3100 DEL 21 DE JUNIO DE 2022	30/06/2022
373	601 - 3102 DEL 21 DE JUNIO DE 2022	30/06/2022
374	601 - 3103 DEL 21 DE JUNIO DE 2022	30/06/2022
375	601 - 3283 DEL 23 DE JUNIO DE 2022	5/07/2022
376	601 - 3515 DEL 07 DE JULIO DE 2022	14/07/2022
377	601 - 3495 DEL 07 DE JULIO DE 2022	14/07/2022
378	601 - 3818 DEL 22 DE JULIO DE 2022	27/07/2022
379	601 - 3819 DEL 22 DE JULIO DE 2022	27/07/2022
380	601 - 3901 DEL 27 DE JULIO DE 2022	1/08/2022
381	601 - 3856 DEL 25 DE JULIO DE 2022	1/08/2022
382	656 - 3928 DEL 28 DE JULIO DE 2022	3/08/2022

A través de comunicación del 04 de octubre de 2023 (archivo 005), el apoderado demandante aportó los actos administrativos solicitados. Una vez revisados, el Despacho tiene estas nuevas observaciones:

1. Deberá remitir constancia de notificación de cada uno de los actos administrativos que culminaron las diferentes actuaciones administrativas y que se acumulan en las pretensiones de esta demanda, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.

La remisión de las constancias de notificación deberá guardar mantener el mismo orden que el cuadro de actos administrativos descrito en líneas precedentes.

2. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá determinar, clasificar y numerar los hechos del proceso, como quiera que en el escrito presentado no están ordenados y hace referencia a fundamentos de derecho que no son propios de esta figura.
3. La parte actora deberá ahondar y detallar el Concepto de Violación, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162, en armonía con el artículo 137 del C.P.A.C.A, como quiera que la argumentación esgrimida en la demanda es insuficiente.
4. El apoderado demandante deberá sustentar la acumulación de pretensiones de la presente demanda en los términos en que se establecerán en líneas posteriores.

El artículo 165 del C.P.C.A regula lo referente a la acumulación de las pretensiones en los siguientes términos:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño*

ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Como se observa de la norma transcrita, la conexidad es un requisito esencial para la precitada figura procesal y se predica de asuntos que tengan la misma causa, o lo que es lo mismo, que exista identidad en el motivo por el cual se dicta los actos administrativos.

En el caso concreto, las pretensiones formuladas por la sociedad demandante versan sobre actos administrativos de definición de situación jurídica de la mercancía.

Por tal situación, el apoderado demandante deberá hacer una relación de cada una de las declaraciones de importación, sus documentos soporte, las diferentes actas de hecho, autos comisorios, actas de acción de control posterior, autos para materialización de medida cautelar y actas de aprehensión de cada uno de los actos administrativos.

Esta relación deberá ser remitida en documento Excel en el que se discrimine el procedimiento administrativo así: identificación acta de aprehensión por decomiso directo / identificación de resolución que resuelve recurso de reconsideración / fecha de notificación / identificación de declaración / identificación de cada uno de sus documentos soporte / identificación de cada una de las actas de hecho, autos comisorios, actas de acción de control posterior, autos para materialización de medida cautelar durante el procedimiento de definición de situación jurídica / identificación de la mercancía.

La anterior relación del procedimiento administrativo de definición de situación jurídica de mercancía se hace insustituible para este Despacho para efectuar el análisis de la conexidad y así determinar la viabilidad de la acumulación de pretensiones.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **USA COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c9feaf34a3f787376a3fadaa5278422997a2eff688696d46ef3edbd060382**
Documento generado en 24/11/2023 09:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>